

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA HUELGA COMO INSTRUMENTO DE
LUCHA DE LOS TRABAJADORES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA EL ALUMNO JOSE ANTONIO
GONZALEZ GARCIA

MCMLXXIII.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo a -
cargo del distinguido maestro Doctor Alberto Trueba Urbina.**

A mi Padre,

Sr. Lic. **JUAN ANTONIO GONZALEZ,**

mi mejor amigo, ejemplo de integridad y rectitud.

A mi adorada Madre,

Sra. **MA. LUISA G. DE GONZALEZ,**

con infinito cariño y veneración.

A mis Hermanas

MARIA DE LOURDES y LILIA,

con fraternal cariño.

A la señorita

ANGELINA DEL MAZO,

con amor.

A mis Maestros,

Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA y

Dr. CARLOS MARISCAL GOMEZ,

respetuosamente.

Al Sr. Lic. y C.P.

CARLOS BENITEZ RANGEL,

con gratitud sincera.

A mis **COMPAÑEROS** y **AMIGOS.**

INDICE

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA. - CONFORMACION HISTORICA DE LA HUELGA A PARTIR DE LA CONQUISTA DE AMERICA.

a). - Argentina.	8
b). - Brasil.	12
c). - Chile.	16
d). - Estados Unidos de Norteamérica.	19
e). - México.	25

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA HUELGA EN MEXICO.

a). - Constitución de 1857.	27
1. - Los primeros movimientos huelguísticos.	28
2. - El Código Penal de 1871.	29
3. - La huelga en la dictadura porfirista.	30
b). - Período pre-constitucional.	30
1. - El derecho de huelga y su primera ley revolucionaria.	31
2. - El Congreso Constituyente de 1916-1917.	32
c). - Constitución de 1917.	33
Reglamentación en los Códigos de Trabajo locales.	34

CAPITULO II.

CLASIFICACION GENERAL DE LA HUELGA DE ACUERDO --- CON EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y CON LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a). - La huelga lícita.	40
b). - La huelga ilícita.	41

c). - La huelga existente.	42
d). - La huelga inexistente.	43
e). - La huelga justificada.	44

CAPITULO III.

LA HUELGA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

a). - Los movimientos de Cananea y de Río Blanco.	46
b). - El Artículo 123 constitucional, como consagración de esos <u>mo</u> vimientos.	52
c). - Como instrumento de lucha de los trabajadores.	59

CAPITULO IV.

ALCANCES Y OBJETIVOS DE LA HUELGA.

a). - La lucha de clases.	62
b). - La justicia y la seguridad social.	65
c). - Revolución proletaria.	68

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.	70
----------------------	----

BIBLIOGRAFIA..	72
-----------------------	----

INTRODUCCION.

El tema de tesis a tratar, como se sabe, no es un problema nove doso, ya que ha sido discutido ampliamente; pero su importancia es --- tan grande que, actualmente, existe gran diversidad de criterios, al -- respecto.

Al desarrollar este tema y enunciarlo como "instrumento de lu-- cha", he elaborado un trabajo con el que pretendo se haga valer como un medio tendiente a evitar el abuso que, sistemáticamente, se ha veni do cometiendo a los trabajadores con el derecho de huelga y, a la vez, para tratar de acercar más a la realidad social y económica de nues-- tro país, algunos preceptos de la nueva Ley Federal del Trabajo.

Al someter a la consideración de mis maestros, todos tan esti-- mados, deseo agradecer al Doctor Don Alberto Trueba Urbina, como maestro, por la extraordinaria enseñanza que nos ha legado y, como hombre de gran calidad humana, por la defensa que ha realizado de los intereses de la clase desposeída y por su reivindicación.

Es mi deseo que esta exposición, aún cuando incompleta por lo -- extenso del tema, haya sido clara y revele mi criterio personal. Sólo-- mente me resta solicitar del Sínode la necesaria benevolencia al juzgar este trabajo, que someto a su consideración, tomando en cuenta la in-- experiencia de quien, propiamente, acaba de abandonar las aulas de -- nuestra Facultad.

CAPITULO I.

ARGENTINA.

Encontramos la primera cesación colectiva de trabajo, en este país, a cargo del gremio de los tipógrafos, en el año de 1878, la cual tuvo una duración de un mes. Se cree que élla fue seguida por la de los ferroviarios, que pedían el pago de sus salarios en oro, misma que se produjo en 1888. Pero, cabe señalar, que es en 1890 el año que trajo -- la Revolución de Julio y donde va a principiar, a cargo de las "Sociedades de Resistencia", el movimiento huelguístico. Este tipo de Sociedades comprendía una denominación común a todos los sindicatos que, -- para ese momento, ya eran en gran número. Las huelgas que estallaron encontraron su motivación en dos causas:

1. - Aumento de salarios;
2. - Disminución del tiempo de jornada de trabajo.

Así es como van sucediéndose las huelgas por dichas causas, -- siendo la prueba de éllo que, en el año de 1895, hubo veintitrés huelgas con 22, 000 huelguistas en la Capital Federal, correspondiendo catorce a salario y nueve a horario.

Estas primeras huelgas van a desarrollarse sin más ayuda, para los huelguistas, que la de la autoridad judicial, una vez que surgían problemas entre los trabajadores y los que estaban en contra de éllas. -- Pero, por virtud de esta intervención de la autoridad, se dió el caso -- de que la huelga concluyera. Al transcurrir el tiempo, esas huelgas -- van adquiriendo un carácter violento, de tónica revolucionaria, debido a que, seguramente, en su iniciación, el movimiento obrero argentino

estuvo seriamente influenciado por la Escuela Anarquista. Estas huelgas llegaron a prolongarse hasta por varios meses.

Estallaron, más adelante, en contra de diferentes clases de actividades y en otras provincias; aparecieron las huelgas en el campo, en los puertos, en los transportes urbanos, en la industria y en otro tipo de labores. Se ofrecía, por parte del movimiento huelguístico, la obtención de mejores y mayores prestaciones; en 1902, se lanzan a la huelga los trabajadores del Mercado Central de Frutas, que se extendió rápidamente, lo que originó que las fuerzas del Ejército ocuparan los recintos de trabajo, llegándose a tal grado de violencia que fue declarado el estado de sitio, por primera ocasión. De este año de 1902 a 1910 se declaró, hasta por cinco veces, la suspensión de garantías individuales, como reacción del Estado contra los movimientos huelguísticos que tenían ya, en su fondo, un carácter fundamentalmente, revolucionario y, también, por los atentados anarquistas que se cometían y que estaban vinculados con aquéllos.

Las principales huelgas de consecuencias graves fueron la de carácter general de Rosario, en 1904; la de Puerto de Bahía Blanca, en 1905, la de peones del Ingenio de Tucumán, en 1904. Con posterioridad, estallaron en los más alejados confines de la República, siendo actores los mismos peones de Obraje del Norte, así como la de los esquiladores del lejano Sur.

A los anarquistas y socialistas del primer momento se sumaron, después, los partidos del sindicalismo revolucionario y, en 1909, los comunistas. El país vivió, poco más o menos, en situación de huelga permanente; se crearon entidades patronales con fines de lucha y defen

sa contra las huelgas, desplegando el Estado una amplia acción represiva en beneficio de los patronos.

Las huelgas ferroviarias se suscitaron, por primera vez, en 1888, posteriormente en 1892 y es, hasta 1899, cuando alcanzan su mayor importancia, puesto que las empresas trajeron personal extranjero. En la huelga de 1912, el Ministro del Ramo, por decreto, autorizó que personas sin certificado de maquinistas corrieran trenes. Hasta 1915, en efecto, solo los empleados y obreros de la administración pública, tenían derecho a jubilación y, en esa fecha, se sancionó la Ley Número 9653, creando la primera caja para personal dependiente de empresas privadas, a la que tantas otras se han agregado hoy; esta ley dió lugar a un amplio y prolongado debate, pero, en particular, su artículo 11, que establecía: "... Los empleados u obreros que, voluntariamente, abandonen sus servicios a los puestos de mando, que interrumpa o perturbe la continuidad y regularidad de la marcha de los ferrocarriles, serán considerados como separados del servicio y deberán ser substituídos, perdiendo todo el derecho que hubieran adquirido a las jubilaciones, pensiones o retiros y a los aportes que hubieran hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido." Este precepto permitió decir que aquella ley no buscaba, precisamente, una finalidad propia de los seguros sociales, sino un castigo a los huelguistas o, por lo menos, una amenaza potencial para los que pensaban suspender el trabajo.

En aquel período inicial, los salarios, entonces corrientes, eran-

sumamente bajos, por lo que los huelguistas carecían de los recursos necesarios para mantener su alejamiento del trabajo, razón por la cual se daba, como regla general, la de que toda huelga de alguna duración, era huelga perdida para los trabajadores participantes. Se recurría a las colectas voluntarias por parte de los componentes de otros gremios, a los que se les daba el nombre de "Ayuda de Solidaridad" y, más tarde, los propios sindicatos crearon su fondo permanente, destinado a auxiliar a sus miembros en caso de huelga.

Las huelgas, en su inicio, carecían de organización, como regla general, aunque se daban casos de excepción.

En algunas ocasiones ocurría que, los mismos obreros, protestaran, en contra de ciertas huelgas intempestivas, que eran mal declaradas o mal conducidas, lo que determinaba se malograra toda posible y razonable solución. Todo ésto significó que, por razón del abuso que de élla se hizo, perdió la huelga, en determinados períodos, el carácter de mito con el que, al principio, apareció. Así, en 1901, al fundarse una nueva organización obrera llamada "Federación Obrera Argentina", se resolvió: "Reconociendo que la huelga general debe ser la base suprema de la lucha económica entre el capital y el trabajo, afirma la necesidad de propagar entre los trabajadores la idea de que la abstención general de trabajo es el desafío a la burguesía imperante, cuando se demuestre la oportunidad de promoverla con probabilidades de éxito. . . .". El año siguiente se produjo un cisma, a consecuencia del cual surgió la Unión General de Trabajadores, que formuló una declaración concebida -

en los siguientes términos: "...la huelga general puede ser un medio de lucha eficaz cuando sea declarada contando con una previa organización que ofrezca probabilidades de triunfo; que puede ser útil en cuestiones que afectan directamente al pueblo trabajador, y como acto de resistencia y protesta; se rechaza en absoluto la huelga general toda vez que sea intentada con fines de violencia y de revuelta, por considerar que, lejos de favorecer al proletariado, determina en todos los casos reacciones violentas de la clase capitalista, que contribuyen a debilitar la Organización Obrera." (1)

BRASIL.

Las Ordenanzas Filipinas, mandadas cumplir por Edicto del 11 de Enero de 1603, en el Libro V de ellas se limitaban a disposiciones sobre los vagos, al igual que el Código Criminal, -Ley de 16 de Diciembre de 1830-.

En la Constitución de 25 de Marzo de 1824, no se hace referencia alguna sobre la huelga, solamente trata el aspecto del trabajo en lo que se refiere a la libertad de éste.

La Constitución de 1891 no dispuso nada acerca del trabajo y, por virtud de la reforma constitucional de 7 de Septiembre de 1926, se otorgaron al Congreso Nacional facultades para legislar sobre trabajo.

El Código Penal, -Decreto No. 847 de 11 de Octubre de 1890-, pro

(1) Unsañ Alejandro M. - "Las Huelgas en la República Argentina". - Escrito publicado en el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino. - "La Huelga". - Tomo I, pags. 477 y siguientes.

hibió, terminantemente, la huelga y el lock-out, aún pacíficos. Al respecto, Batista Pereira y Macedo Soares, dan su opinión expresando que ambos deben prohibirse cuando vayan acompañados de intimidación, violencia y amenaza.

Galdino de Siqueira, en 1913, redacta un proyecto de Código Penal, en el que se prohibía ejercer violencia o amenaza en contra de patrones u obreros, para obligarlos a dejar ~~de~~ trabajar.

La Consolidación de las Leyes Penales, de Vicente Peragibe, de 1932, reúne en un solo precepto, -204-, las tres disposiciones del Código Penal antiguo, modificándolo únicamente en cuanto a la gravedad de las penas; este Código estuvo vigente hasta 1942.

La Constitución de 16 de Julio de 1934, omitió la cuestión.

La Constitución de 10 de Noviembre de 1937, en la **parte final** del artículo 139, establece lo siguiente: "La huelga y el lock-out son declarados antisociales, nocivos al trabajo y al capital, e incompatibles con los superiores intereses de la producción nacional.". El anterior precepto desapareció, definitivamente, en la **Constitución** de 18 de Septiembre de 1946, Código Político éste en el que el derecho de huelga fue reconocido como conquista de los trabajadores.

Pontes de Miranda afirmó que este artículo, que es el origen del texto actual sobre el derecho de huelga, es el resultado de la victoria de los pueblos aliados en la Segunda Guerra Mundial. Sin élla, dice, -- prevalecería el pensamiento que tuvimos el coraje de denunciar en --- 1933: "El de prohibición de la huelga".

El artículo 158 de la Constitución Brasileña, de Septiembre de -- 1946, establece: "Es reconocido el derecho de huelga, cuyo ejercicio - la ley regulará.". Como se verá más adelante, el contenido de este precepto fundamental va a cambiar, en la Constitución vigente, que data -- del año de 1967, la cual nos habla del derecho de huelga en el artículo - 157, que establece lo siguiente: "No será permitida la huelga en los ser vicios públicos y actividades esenciales definidas en la ley."

Es conveniente transcribir, también, el artículo 273 de la Conso lidación de las Leyes del Trabajo, que dispone: "Los empleados que, - colectivamente y sin autorización previa del Tribunal competente, aban donen el trabajo o desobedeciesen cualquier decisión dictada en el con- flicto, incurrirán en las siguientes penalidades:

- a). - Suspensión hasta de seis meses o cesación en el mismo;
- b). - Pérdida del cargo de representación profesional en cuyo des empeño estuviese;
- c). - Suspensión, por el plazo de dos a cinco años, del derecho de ser electos para cargos de representación profesional.

El Decreto-Ley número 9070 del 15 de Marzo de 1946, reglamenta rio del derecho de huelga, establece disposiciones relativas a la permi- sibilidad de la huelga, a su concesión y a sus efectos en el contrato.

Este Decreto-Ley se inspiró, indudablemente, en el artículo 180- de la Constitución de 1937 y es evidente que reconoce el derecho de huel ga.

Las especies delictuosas relativas a la organización del trabajo, -

previstas en el Código Penal vigente, son las siguientes:

a). - Impedir el trabajo por la fuerza o la intimidación, -Art. 97-
No. 2-.

b). - La coacción para el fin de la huelga y el lock-out, -Art. 97-
No. 1-.

c). - El boicot, violando, Art. 198.

d). - El atentado violento contra la libertad de asociación profesio-
nal, Art. 200.

e). La invasión y la posesión arbitraria del establecimiento de -
trabajo, Art. 202 primera parte.

f). - El sabotaje, Art. 202, in fine.

g). - La frustración, mediante la violencia o el fraude, de los de-
rechos garantizados por la Ley del Trabajo o de la Nacionalización del-
Trabajo, Arts. 203 y 204;

h). - Huelga y lock-out en obra pública o servicio de interés colec-
tivo.

i). - Ejercicio de actividad prohibida por decisión administrativa.

j). - reclutamiento de trabajadores para fines de emigración.

k). -Idem, con el fin de llevarlos de una a otra localidad del terri-
torio nacional.

Como conclusión del estudio hecho acerca de la huelga en la Repú-
blica mencionada, podemos afirmar que ésta evolucionó, de lo ilícito --
penal, castigada expresamente por los Códigos Penales, al simple re-
curso antisocial, después al derecho reconocido por la ley ordinaria --

con respecto a las actividades accesorias, finalmente, la encontramos restringida por la ley. (2)

CHILE.

Remontándonos a la época colonial de este país, encontramos -- que la industria casi no existía y que, lo que prevalecía, era la actividad agrícola, razón por la que no se puede hablar de la existencia de -- coaliciones obreras, puesto que la actividad fabril era desconocida. -- Es hasta fines del Siglo XIX cuando la industria va a tener nacimiento, suscitándose a partir de éllo, las primeras huelgas, que fueron consideradas como atentados al orden público y, por este motivo, las que -- estallaron fueron reprimidas y sus dirigentes acusados de transtornar el orden público; lo anterior, debido al individualismo económico sostenido por los dirigentes de los gobiernos.

Los movimientos reivindicadores de las masas trabajadoras, -- van a surgir debido al trato inhumano que parte de los capataces y mayordomos y que éstos les daban a los integrantes de la clase trabajadora, causa que determinaría la gestación del gran movimiento que significó la integración de la asociación profesional, que había de ser el origen de un poderoso movimiento sindical.

El primer movimiento huelguístico en Chile va a darse en 1890, -- en la región salitrera, suscitándose por la forma en que se pagaba al --

(2) A. F. Cesarino Jr. - "El Derecho de Huelga en Brasil". - Artículo escrito en la publicación del Instituto de Derecho del Trabajo Argentino. - "La Huelga". - Pags. 79 y siguientes, Tomo II.

trabajador su salario y que era a base de fichas y vales.

A partir del Siglo XX, la explotación minera produce en Chile la transformación industrial, estableciéndose nuevas fábricas; pero más tarde, en los siguientes veinte años, aprovechando una gran crisis económica, la clase trabajadora se organiza y se imprime a los movimientos obreros un carácter reivindicador más activo.

La primera gran huelga es contra la empresa Tracción y Alumbrado, en la Ciudad de Santiago en 1900, movimiento en el que se hizo uso de la violencia, ya que los obreros quemaron tranvías; obtenido el triunfo, éste fructificó en aumento de salarios y en mejores condiciones de trabajo.

Va a ser en 1903 cuando se suscita la segunda gran huelga, estallando en Valparaíso el 12 de Mayo de dicho año, contra la Compañía de Navegación; los marineros suspendieron su trabajo en reclamo de aumento de salarios, durando el conflicto varias semanas e interviniendo la policía quien reprimió a los huelguistas, lo que ocasionó que éstos le prendieran fuego a las oficinas de la Compañía Sudamericana de Vapores.

En 1905 estalla otra huelga, en la zona salitrera, que concluyó con gran represión sangrienta en 1906.

En 1907 son diez mil obreros los que paralizan sus actividades en el Norte de Chile en la zona salitrera, en demanda de que el pago de sus salarios les fuera cubierto en moneda estable; se pidió, también, que se colocaran rejillas de protección en los pozos de disolución de --

salitre, debido a que los obreros, frecuentemente, sufrían accidentes, cayendo al agua hirviendo, donde morían horriblemente disueltos o quemados; igualmente se pedía que se acabara con el pago verificado por medio de fichas o vales.

A este movimiento se suman los obreros ferroviarios, marítimos y portuarios. Dicho movimiento degeneró sangrientamente, cuando los obreros se reunieron en la Plaza de Santa María, en la Ciudad de Iquique, en donde chocaron con las tropas que resguardaban a los obreros.

Se producen más huelgas, con las mismas trágicas consecuencias que la de Iquique.

Sobreviene la gran crisis de la zona salitrera y los obreros parten, nuevamente, hacia el centro del país.

Como consecuencia de los anteriores acontecimientos, en 1924, se crea la Federación Obrera de Chile, con ideología, fundamentalmente, marxista.

En el año de 1921, el Presidente Arturo Alessandri presenta al Congreso un proyecto de Código del Trabajo. Después de reestablecida la posición económica del país, la situación de los obreros no cambia en casi nada y, la aprobación de importantes leyes, desglosadas del proyecto de Código de Trabajo mencionado, no hace variar, de inmediato, la situación. El citado Presidente combate por la aprobación de una legislación que contemplara la reglamentación de la legislación del trabajo y el reconocimiento del derecho de huelga. Esta legisla---

ción, aunque aprobada el 8 de Septiembre de 1924, no tuvo aplicación -- inmediata.

El Código Político Chileno en vigencia establece, para los conflictos colectivos de trabajo, que éstos se ventilarán, en primera instancia, mediante el arbitraje obligatorio, ante un tribunal compuesto de tres miembros e integrado por representantes de la empresa, de los obreros o empleados y del Presidente de la República.

El Código de Trabajo calificó a las huelgas en legales e ilegales; consideró como legal a aquélla que sea declarada después de satisfacer todos los trámites y exigencias impuestas por ese mismo Código; estimó ilegal a la huelga que sea declarada sin consideración y sin sometimiento a las disposiciones del Código. (3)

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El desarrollo de la industria textil y el paso a una economía intensiva, en Inglaterra, entre los Siglos XVII y XVIII, produjeron una enorme masa de campesinos privados de tierra que, en gran parte, emigraron hacia las colonias inglesas en el Norte de América.

Como el costo del pasaje, de Europa a América, era muy elevado y algunos campesinos carecían de numerario suficiente para pagarlo, - ciertas compañías navieras organizaban viajes para campesinos, con la

(3) Poblete Troncoso Moisés. - La Huelga en la Historia Social y en la Legislación de Chile. - Artículo publicado en el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino. - "La Huelga", Tomo II, páginas 293 y siguientes.

obligación, para éstos, de servir, como esclavos, por cuatro o cinco años, en pago del transporte que se les proporcionaba.

Antes del Siglo XVIII, se consideraba que unos quinientos mil es clavos blancos habían sido transportados de Inglaterra hacia América. Se enviaban, también, a América, a los delincuentes que tenían senten cias a trabajos forzados por cuatro o cinco años, dándose el caso de -- que, al cumplir con esas condenas, no se les otorgaba su libertad y -- continuaban en calidad de esclavos.

Estos trabajaban en grupos de diez, guiados por un capataz, tam bién esclavo, y un empleado de raza blanca que inspeccionaba el traba jo ejecutado por aquéllos. Los esclavos vivían en barracas subterrá-- neas y, por la noche, quedaban atados con cadenas.

En las plantaciones de arroz se obligaba a cada esclavo a una -- nueva tarea todas las mañanas, de manera que el capataz pudiera con-- firmar, por la tarde, que la tarea había sido cumplida y, de no hacer-- lo, el esclavo recibía castigos muy severos. Los esclavos no tenían -- derecho a abandonar los dormitorios durante la noche y, para asegu-- rar el cumplimiento de esta disposición, los dueños de la plantación -- soltaban perros que se encargaban de la vigilancia, otorgándose dere-- cho, a todo hombre blanco, de matar a cualquier esclavo que hallara -- fuera de las barracas durante la noche, salvo que mostrara una nota -- del amo indicando que se le había enviado a alguna encomienda. (4)

(4) A. Efimov y N. Freiberg. - Historia de la Epoca del Capitalismo - Industrial. - Pags. 317 y siguientes.

Podemos decir que, en la legislación estadounidense, se ha pasado a través de las siguientes fases:

a). - Prevalció, netamente, la voluntad patronal; los trabajadores no estaban organizados;

b) - Posteriormente, la Ley Wagner, -1935-, pone fin a la tiranía patronal e impone la obligación del convenio colectivo y la institución de una oficina del trabajo para la interpretación y la aplicación -- de la ley misma y, sobre todo, instituye un tribunal encargado de resolver los conflictos, confirmando, por otra parte, la absoluta libertad de los trabajadores en la constitución autónoma de sus sindicatos. En Estados Unidos la libertad de asociación sindical se deriva de la libertad de asociación proclamada por el artículo primero de la Carta de Filadelfia y confirmada por la Sherman Act, de primero de Julio - de 1890; desde 1825 se constituyen, así, las Trades Unions;

c). - Contra el predominio de los sindicatos de trabajadores, en una tercera fase, se aprueba la Ley Taft-Hartley, -1947-, para regular mejor la acción sindical tempestuosa, reaccionándose contra las huelgas, sin excluir los beneficios de la acción sindical.

Admite la responsabilidad de las asociaciones sindicales violadoras de los convenios y, por consiguiente, puede ser determinada por un tribunal; la administración de sus fondos es llevada al conocimiento público; se excluyen huelgas por competencia entre dos organizaciones y, sobre todo, el Estado Federal puede intimar la cesación de -- huelgas que considere perjudiciales al interés público. (Con aplica---

ción de esta ley, el Juez Federal Alan Goldbarough condenó, en Diciembre de 1946, al Sindicato de Miembros a una multa de 3,500 dólares y a la de 10,000 dólares a su Presidente, John L. Lewis, por comportamiento irrespetuoso hacia la orden, emanada de la autoridad judicial competente, de suspender la huelga).

Ahora bien, las conclusiones que pueden deducirse de lo anteriormente expuesto, son las siguientes:

1. - La huelga está jurídicamente regulada sobre la base, norma de Derecho Positivo, de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

2. - El orden jurídico está amparado plenamente; el convenio colectivo debe ser respetado, salvo denuncia, no pudiendo romperse -- por los trabajadores con la huelga. El sindicato que ordena la huelga realiza un acto antijurídico.

La Ley Taft-Hartley, en sus principales preceptos, dispone:

- a). - Actividades políticas de los gremios;
- b). - Garantías de no militancia comunista, que deben ofrecer y exigir los dirigentes gremiales;
- c). - Nueva clasificación de prácticas consideradas injustas en las relaciones de trabajo, conflictos por razones de jurisdicción, así como ciertas formas de acción concertadas en las relaciones intergremiales.
- d). - Facultades al Presidente de la República, en casos de emergencia nacional, para prohibir y hacer cesar huelgas y lock-outs;

e). - Alcance de las órdenes judiciales en ciertos aspectos legales del trabajo;

f). - Defensa de la agremiación libre.

Hasta el fin del período colonial, las Colonias Inglesas mantuvieron su carácter fundamentalmente agrícola.

El segundo Congreso Continental se reunió en 1776 y adoptó una Declaración de los Derechos del Hombre, formulada por los Whigs, - en la cual se declaraba que todos los hombres nacen iguales, que todos tienen derecho a la vida, la libertad y la busca de la felicidad y -- que el pueblo tiene derecho a derrocar a todo gobierno que viole sus - intereses.

La burguesía del Norte y los hacendados del Sur, estuvieron satisfechos con la Constitución de 1781, hasta que se vieron amenazados por el peligro que representaba que el pueblo, -agricultores, obreros y artesanos-, obtuvieran el poder en los diversos estados federados.

La Constitución de 1781, que no preveía un gobierno semejante, se halló inadecuada para la represión de las masas y las clases gobernantes decidieron destruirla. Así se preparó la modificación de 1786, que fue verificada por los burgueses y los hacendados.

La Constitución Democrática Americana legalizó la esclavitud y aseguró las condiciones de la explotación capitalista. Según esta Constitución, solamente cien mil personas, los entonces cuatro millones - de habitantes que componían la población, tenían derecho a sufragio.

Después de la Guerra de Independencia, los Estados Unidos no-

fue, propiamente, un país libre, pues quedó dependiendo de otros países europeos, además de Inglaterra, por su escaso desarrollo industrial y económico.

En 1815 se construyeron fábricas con maquinaria y es, en el Estado de Massachusetts, donde se establece la primera fábrica de hilados y tejidos.

En 1830 se construye la primera locomotora y, para 1862, había, en existencia, un millar.

En ese mismo año, el índice de obreros en Estados Unidos era al rededor de un millón trescientos mil, integrándose un 40% de esa suma por mujeres, adolescentes y niños. La situación de los obreros estadounidenses los impulsó a la lucha contra los capitalistas. A partir de la década de los veinte del Siglo XIX, los obreros fabriles principiaron a afiliarse al movimiento laborista.

La severidad de la lucha entre el trabajo y el capital se puso de manifiesto en los repetidos encuentros entre los obreros y la policía y en el hecho de que, en varias huelgas en las fábricas de hilados y tejidos, los trabajadores saquearon las fábricas y obligaron a los rompedores a mantener su distancia, bajo amenaza de muerte.

La organización de los obreros fabriles empezó, en Estados Unidos, entre los años veinte y treinta de dicho Siglo. En 1827 se registró, en Filadelfia, una huelga para exigir una jornada laborable de diez horas; después de esto, todas las organizaciones sindicales de la ciudad se unieron. Constituyeron un Consejo Central de todas las organizaciones sindicales de la Ciudad, que fue el primero en la historia

del movimiento laborista. En 1833, se constituyó en Norteamérica una Asociación General de Sindicatos, que congregó a los sindicatos de todos los oficios en la integridad del país.

Finalmente, en 1829 se constituyó, en Filadelfia, el Partido de los trabajadores y, en el mismo año, se formó un partido similar en Nueva York.

MEXICO.

Conquistada la Gran Tenochtitlan, la actividad que prevalecía en la Nueva España era solamente la del trabajo, ya que no había, ni capital, ni industrias. Hernán Cortés estableció éstas sobre la base de la explotación de los vencidos, aún cuando élla se cubriera con el manto piadoso de la religión y del amor a Dios.

El conquistador proclama en 1524 sus Ordenanzas Especiales sobre Vendedores, para el uso que los encomenderos podían hacer de los indios en sus encomiendas; estas Ordenanzas completaban, sabiamente, las instrucciones de Carlos V, constituyendo el primer reglamento de trabajo en el Nuevo Continente.

El régimen de explotación del trabajo humano quedó definido con la "encomienda" y es, así, como arranca la historia del trabajo en México. Siendo éste el instrumento administrador de "servicios personales", se desarrolla a través de dos instituciones de características económicas: el taller artesano y el obraje capitalista, que eran con los que el mexicano estaba en calidad de esclavo.

Como consecuencia de este sistema económico surgieron los primeros defensores de la "gleba", los agitadores, porque las condiciones de vida laboral eran intolerables, ya que las Leyes de Indias resultaban, en verdad, románticas.

Todo lo anteriormente narrado hizo que, en los de abajo, se gestara la rebeldía, que culminaría con la Guerra de Independencia. Hidalgo expidió, el 6 de Diciembre de 1810, el Decreto aboliendo la esclavitud, bajo pena de muerte para los dueños de los esclavos a quienes no se les diera libertad, dentro del término de diez días, contado a partir de la fecha del decreto.

México realiza su independencia e inicia una nueva era en la vida nacional, pero, por supuesto, sin despojarse de la tradición económica colonial, de la que todavía, desgraciadamente, no le ha sido posible liberarse radicalmente.

Volviendo al México indígena es necesario acudir a los relatos que, de la capital azteca nos legaron Don Hernán Cortés y Bernal Díaz del Castillo, quienes nos dan una idea del desarrollo que el pueblo azteca había alcanzado en la agricultura, alfarería, fundición y labrados del oro, de la plata y del cobre.

Igualmente nos hablan de los adelantos adquiridos en la geometría, matemáticas y astronomía, así como en muchos otros aspectos logrados por las fuerzas productivas.

En este período, como en muchos más adelante, no encontramos que exista una verdadera reglamentación del trabajo.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA HUELGA EN MEXICO.

CONSTITUCION DE 1857.

En esta Constitución no encontramos, como en ninguna de las vigentes con anterioridad, disposición alguna que se ocupe de los derechos de los trabajadores; aquella Carta Fundamental sólo se concretaba a hablar, en materia de trabajo, sobre la libertad de éste. -- Así tenemos que su artículo 4o., establecía que: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, -- siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque -- los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad. "

El artículo 5o., va a servir de complemento a lo estatuido en el precepto anterior y determinaba: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de la educación o del voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición o destierro. "

El garantizar la libertad de trabajo, no implicaba que el derecho del trabajo se reglamentara, sino que éste constituía, propiamente

te, un aspecto del Derecho Civil.

Encontramos que algunos legisladores de la época, reclamaron la expedición de leyes protectoras del trabajo y de los trabajadores y, así, el Congreso Constituyente de 1856-1857 oyó la voz de don Ignacio Ramírez exigiendo que la Constitución se fundara en el privilegio de los menesterosos, de los débiles y que emancipara a los jornaleros, de los capitalistas; "Sabios economistas de la comisión, decía el célebre discurso pronunciado en el Congreso-, en vano proclamareis la soberanía del pueblo mientras priveis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obligueis a comerse su capital y le pongais en cambio una ridícula corona sobre su frente.". (5)

LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS HUELGUISTICOS.

La primera suspensión de trabajo que aparece, data del año de 1808 y es la de los tejedores de Tlalpam; por dicha huelga se logró la reducción de la jornada de trabajo para las mujeres y los menores de edad, a efecto de que fuera, sólomente, de doce horas.

Una de las huelgas más importantes es la que estalló en Agosto de 1874, llevada a cabo por los mineros de Pachuca, que tuvo una duración de seis meses y, mediante la cual, consiguieron un aumento en sus jornales, ya que la empresa se comprometió a pagar a los trabajadores cincuenta centavos diarios.

(5) Trueba Urbina Alberto. - El Artículo 123. - México 1943, página 45.

EL CODIGO PENAL DE 1871.

La conquista laboral tuvo lugar cuando el Código Penal mencionado, bajo el título de "Delitos contra la industria o el comercio", en su artículo 925 tipifica las siguiente figura delictiva: "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín; o empleen cualquier otro modo de violencia física o moral, con el objeto de que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo."

Este artículo nos hace ver que, con la huelga de los mineros de Pachuca, a pesar de las penas consagradas en la legislación penal, -- los trabajadores buscaban el único camino que servía para la reivindicación de sus derechos: la huelga; es claro, también, la actitud que tomó el gobierno y que consistió en la prohibición implícita de las huelgas y de atacar las garantías más elementales del hombre.

Como, cuando los trabajadores pretendían obtener un aumento de salarios, quedaban comprendidos dentro de la figura delictiva que tipificaba el precepto aludido antes, recurrieron, para obtener dichos aumentos a amenazas al patrón por medio de insinuaciones de abandonar el trabajo; de este modo fue como lograban que se concediera tal aumento de salario.

Se derogó, jurídicamente, el delito de coalición y huelga en nuestro país, en 1917, cuando la Constitución de Querétaro declaró que la -

huelga es un derecho de los trabajadores.

LA HUELGA EN LA DICTADURA PORFIRISTA.

Encontramos que en este régimen dictatorial hay dos etapas históricas:

- a). - De tolerancia durante la plenitud del régimen;
- b). - De represión en sus postrimerías.

En el primero, el gobierno aplicó inexorablemente el artículo 925 mencionado, pero, pese a éllo, se declararon varias huelgas, tanto en la Capital, cuanto en Provincia: en Veracruz, Tlaxcala y Puebla, en - ramo de la industria textil, con obreros ya sindicalizados que se agruparon en el "Círculo de Obreros Libres".

Estas huelgas hicieron que cayera en desuso el artículo 925 multiplicado, pero no fue como actitud dadivosa del régimen imperante.

En la segunda etapa, cuando empezaba a declinar el régimen, se ordenó la intervención del Ejército en todas las huelgas, con orden de - disparar sobre obreros indefensos, como aconteció en los movimientos huelguísticos de 1906, en Cananea y de 1907 en Río Blanco.

Los dirigentes obreros, detenidos en movimientos huelguísticos, - eran deportados a las cárceles de Veracruz y Quintana Roo.

PERIODO PRECONSTITUCIONAL.

Durante el período preconstitucional, la "Casa del Obre- - Mundial" reanuda sus actividades sindicales y el florecimiento sindical se produce en muchos lugares del país.

Durante el Gobierno Constitucionalista se suscitaron un sinnúmero de huelgas, de las cuales son de citarse la de la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, exigiendo el pago de salarios en oro Nacional o su equivalente en papel moneda de circulación legal; la de los mineros de El Oro, Estado de México; la de los tranviarios, en Guadalajara, Jalisco; la de la Cámara del Trabajo, en Veracruz, Veracruz, así como otras que motivaron una violenta ofensiva de don Venustiano Carranza contra sus aliados obreros.

Pero la huelga más importante en este período fue la que paralizó a la Metrópoli, privándola de luz, fuerza eléctrica, tráfico, periódicos; estalló el 31 de Julio de 1916 y la cual fue reprimida por Carranza con dureza y suma violencia, como lo hiciera el gobierno de Porfirio Díaz en sus postrimerías. Encarceló a líderes, le fueron formados a éstos Consejos de Guerra, pero los obreros asumieron una valiente actitud en esta nueva huelga.

EL DERECHO DE HUELGA Y SU PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA.

Esta primera ley revolucionaria se expide el 11 de Diciembre de 1915 y es la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, por el General Salvador Alvarado, Jefe del Cuerpo de Ejército del Sureste, Gobernador y Comandante Militar de dicho Estado.

En la Exposición de Motivos de dicha ley se dice lo siguiente: --

"Por otra parte, el ejercicio de la libertad de trabajo trae consigo el-

empleo de los medios más eficaces para la liberación del proletariado; y es el más importante, reconocer a los obreros agrupados para la defensa de sus intereses, el carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad moral y jurídica que han menester para la efectividad de sus funciones, al igual que se hace con los patrones; y precisa, también, consignar francamente en la legislación del trabajo el derecho de huelga sancionado en todas las leyes europeas de reforma social, que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para forzar la aceptación de sus demandas; pero conviene, y esto es muy importante, establecer preceptos aconsejados por necesidades de orden público y por el interés común que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar este supremo derecho."

Las **proposiciones** contenidas en la transcripta exposición de motivos fueron las que precedieron a la formulación del artículo 123 del Código Político de 1917.

Me parece que esta Ley del Trabajo, a pesar de ser la primera que consagra el derecho de huelga, restringe el elevado poder de éste, considerando que debe llevarse a cabo en último extremo.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Este Congreso fue convocado por don Venustiano Carranza el 19 de Septiembre de 1916 e inició sus labores el 21 de Noviembre de ese año, en la Ciudad de Querétaro.

Esta Asamblea Constituyente realizó los ideales del movimiento -

libertario de 1910, en relación con las promesas sociales de la Revolución de 1913.

En la sesión del 26 de Diciembre de 1916 se reveló algo superior a lo anterior, como era el dar garantías a una clase social, la trabajadora, y fue en esta sesión cuando el diputado don José Natividad Macías reconoce a la huelga como un derecho socio-económico, que no solamente solucione los conflictos, sino que, además, determine cuál ha de ser el objetivo definido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, ya que es necesario precisarlo para que pueda entrar a la práctica. (6)

Corresponde a los Constituyentes de Querétaro, el título legítimo de creadores del derecho de asociación profesional y del derecho constitucional de huelga; son los formadores de la primera Constitución en el mundo que consagra garantías sociales.

CONSTITUCION DE 1917.

El derecho constitucional de huelga se concibe en las fórmulas que consagran las siguientes fracciones del Artículo 123:

XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armoni-

(6) Gracidas L. Carlos. - Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. - pag. 32.

zando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno. Los obreros de los establecimientos - fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán compendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional. (Texto original).

REGLAMENTACION DE LA HUELGA EN LOS CODIficados LOCALES DE TRABAJO.

La reglamentación en los Códigos Locales de Trabajo, de los diversos Estados, se presentó de una manera un poco falta de experiencia, ya que, en ellos, se encontraban grandes lagunas y se presentaban diversos puntos de vista; en sí, no había uniformidad de criterio legislativo. Este fue uno de los motivos que inspiró la necesidad de expedir una legislación uniforme en materia de trabajo para todo el país, esto es, con carácter federal, de lo que resultó se expidiera la primera Ley Federal del Trabajo.

Al Congreso de la Unión, por reforma constitucional de 31 de Agosto de 1929, se le otorgó la facultad exclusiva de legislar en materia

de trabajo; esto es, para expedir la Ley Reglamentaria del Artículo -- 123 de la Constitución. Un antecedente de la Ley Federal del Trabajo -- lo encontramos en el Proyecto de Código Federal de Trabajo, que formuló, en aquel entonces, el Presidente de la República Licenciado Emilio Portes Gil, y se puede decir, en el aspecto que analizó este estudio, que fue una reproducción del texto constitucional sobre la huelga, consignando el arbitraje obligatorio; sin embargo, dicho proyecto fue discutido y atacado rudamente en el Congreso de la Unión, por lo que tuvo que ser retirado.

Es hasta 1931, el 18 de Agosto, que es aprobado por el Congreso de la Unión un proyecto que fue presentado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, al Presidente de la República, Ingeniero -- Pascual Ortíz Rubio; el proyecto fue modificado en algunos aspectos -- por el Congreso de la Unión y, aprobado, se le denominó Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley, en lo que respecta a la huelga, va a sufrir algunas modificaciones, no restringiendo este derecho, sino por adiciones en que se tipifican algunas figuras delictivas. El texto antiguo establecía que: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores", y con la reforma que sufrió este precepto quedó, como a la letra dice: "Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores", es decir, a la definición de huelga se le agregó la palabra "legal". Vamos a ver que, en la nueva Ley Federal del Trabajo, desaparecerá este con-

cepto.

Dicha Ley Federal del Trabajo, que sufrió varias modificaciones, dejó de tener vigencia después de casi treinta y nueve años de haber entrado en vigor, para dar paso a la Nueva Ley Federal del Trabajo, que empezó a regir el día 10 de Mayo de 1970 y en su elaboración, a base de muchos esfuerzos, se logró contuviera, en favor de la clase trabajadora, muchas más prestaciones legales, tales como mejoramiento y protección de los salarios, así como una mayor justicia obrera.

La ley vigente, como ya antes lo había mencionado el capítulo -- de huelga, hace a un lado el término "legal" y la define, en el artículo 440, de la siguiente manera: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores."

A la coalición la define el artículo 355 como "... el acuerdo --- temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para defensa de --- sus intereses comunes."

En la definición de huelga encontramos los siguientes elementos:

- a).- Suspensión del trabajo;
- b).- Suspensión temporal;
- c).- Debe ser el resultado de una coalición de trabajadores.

El aspecto central o básico de la huelga es la suspensión del trabajo, pues por este solo hecho se afecta, de manera determinante, a -- los propietarios de los medios de producción.

Respecto a que la suspensión debe ser temporal, se debe a que -- los trabajadores, al suspender las labores, tienen que regresar al tra

bajo una vez terminada la huelga, pues de otra manera significaría la -
terminación de la relación contractual.

La suspensión debe ser el resultado de una coalición de trabajado
res, ya que la huelga es un derecho colectivo y, por lo tanto, no puede-
ser ejercitado por los trabajadores individualmente, aún cuando se re-
quiere la voluntad particular de la mayoría de los trabajadores, en for-
ma individual, para plantear un conflicto de huelga.

CAPITULO II.

CONCEPTO DEL DERECHO DE HUELGA.

Antes de adentrarme en el campo de la clasificación de la huelga, pienso que es importante dar algunos conceptos doctrinarios respecto al derecho de huelga, para la mejor comprensión e interpretación de este derecho y del fenómeno social que ampara.

Gallart Folch, jurista español, nos dice: "Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada del trabajo, realizada por iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas, con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien, manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras." (7)

Caldera nos dice que: "La huelga es la suspensión concertada de trabajo, realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener una finalidad determinada." (8)

El Maestro J. Jesús Castorena, a su vez, sostiene: "La huelga se define como una acción colectiva y concertada de los trabajadores, para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo." (9)

El Maestro Armando Porras López opina que: "La huelga es una

(7) Gallart Folch Alejandro. - Derecho Español del Trabajo. - Editorial Labor. - Pag. 223.

(8) Caldera R. - Derecho del Trabajo. - Pag. 685.

(9) Castorena J. Jesús. - Derecho Obrero. - Pag. 595.

manifestación de lucha de clases, consistente en la suspensión colectiva de trabajo, por un grupo de obreros, en virtud del derecho de auto-defensa. ". (10)

El Maestro Mario de la Cueva, en su obra titulada "Derecho Mexicano del Trabajo" nos dice: "la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observación de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de los trabajadores y patronos. ". (11)

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina, "el derecho de huelga es un derecho de auto defensa de la clase obrera, con carta de ciudadanía en la vida política mexicana. ". (12)

Este concepto del derecho de huelga lo emite el Doctor Trueba -- Urbina en el Tercer Congreso del Trabajo y Prevención Social, verificado el año de 1949 en la Ciudad de México, basándose, para darlo, en que, como es un derecho social, tiene la función de reivindicar y proteger los derechos del proletariado, puesto que a través de ella, la huelga, puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, lo cual traería, a la vez, la suspensión de la explotación del hombre por el hombre. (13)

(10) Porras López Armando. - Derecho Procesal del Trabajo. - Pag. 407

(11) De la Cueva Mario. - Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo II. - -- Pag. 788.

(12) Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Pag. 367.

(13) Trueba Urbina Alberto. - Memoria del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Prevención Social. - Pag. 533.

Yo, en lo particular, me adhiero a lo sostenido por el Maestro Trueba Urbina, en el sentido de que la huelga es un derecho de autodefensa, puesto que los trabajadores, al exigir mayores prestaciones a medida que las utilidades de la empresa aumentan, tratan de alcanzar un mejor nivel de vida, lo que se corrobora con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, la cual, en múltiples ejecutorias ha establecido que la elevación en la exigencia de las prestaciones de los trabajadores para obtener una mejoría, son lícitas en cuanto la capacidad económica de la empresa lo permita.

CLASIFICACION GENERAL DE LA HUELGA.

Consideraré, a continuación, los diferentes tipos de huelga que pueden darse, según nuestro Derecho, a efecto de tener una semblanza general de la misma.

HUELGA LICITA.

La fracción XVIII del artículo 123 de nuestro Código Político Federal establece que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Del contenido mismo de esta disposición desprendemos que, el elemento primordial para la licitud de la huelga es la obtención del equilibrio económico-jurídico entre los factores de la producción, bien entendido que, si llegare a faltar tal elemento, el Derecho no protegería a la huelga.

Por su parte, el artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, señala que la huelga deberá tener por objeto:

a). - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

b). - Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la misma ley.

c). - Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo que dispone el Capítulo IV del propio Título.

d). - Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

e). - Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales, sobre participación de utilidades.

f). - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados anteriormente.

En consecuencia, podemos afirmar que la licitud de una huelga está determinada por el objeto que se persigue con la misma, si este se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 450 precitado.

HUELGA ILÍCITA.

La fracción XVIII del artículo 123 constitucional dispone que las huelgas serán ilícitas, únicamente, cuando la mayoría de los huelguis

tas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o - en caso de guerra aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

En este aspecto, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 445, nos dice, propiamente, lo mismo que el texto constitucional y, analizando ambas disposiciones, encontramos que los elementos indispensables para que la huelga sea declarada ilícita son los siguientes:

a).- La ejecución de actos violentos contra las personas o las -- propiedades;

b).- La comprobación plena de que la mayoría de los huelguistas haya llevado a cabo dichos actos violentos, o bien que el país se en--cuentre en estado de guerra.

Si la huelga llega a ser declarada ilícita por la Junta de Concilia ción y Arbitraje, según dispone el artículo 465 de la Ley, a aquéllos - que realizaran los actos violentos se les podrá rescindir su contrato -- de trabajo y no así a quienes no intervinieron en la ejecución de dichos actos.

HUELGA EXISTENTE.

La vigente Ley Federal del Trabajo, en su artículo 444, estable ce: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y - persigue los objetivos señalados en el artículo 450. "

Esta definición de huelga existente es acorde con lo preceptuado por el artículo 460, que dispone: "los trabajadores y los patrones de -

de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga."

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente, por ministerio de la ley, para todos los efectos legales correspondientes.

HUELGA INEXISTENTE.

El artículo 459 de la Ley señala cuándo la huelga va a ser legalmente inexistente; al efecto, dispone que lo será cuando:

I. - La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado por el artículo 451 fracción segunda, es decir, que la suspensión no se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

II. - No se cumplieran los requisitos señalados por el artículo 452, esto es, porque el escrito de emplazamiento de huelga no satisficiera los siguientes requisitos:

1. - Dirigirse al patrón, formulándose en él las peticiones relativas, anunciándose el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y expresándose concretamente el objeto de la misma;

2. - Presentarse por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autori-

dad del trabajo más próxima, a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

3. - Si el aviso para la suspensión de labores no se dió, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo o, con diez días, cuando se trate de servicios públicos.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga, por causas distintas a las señaladas precedentemente.

El artículo 463 señala que, si la Junta declara inexistente el estado de huelga, deberán llevarse a cabo los siguientes procedimientos:

1. - Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

2. - Los apercibirá de que, por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

3. - Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

4. - Dictará las medidas convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

HUELGA JUSTIFICADA.

El Maestro Trueba Urbina al hablar de este tipo de huelga sostiene que es aquélla cuyos motivos son imputables al patrón, conforme al artículo 466, que establece:

Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

1. - Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

2. - En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

CAPITULO III.

MOVIMIENTO DE CANANEA.

Este movimiento se gestó en el Estado de Sonora, en la Población denominada Cananea, por los trabajadores del Mineral de Cananea, que organizaron una asociación que llamaron "Unión Liberal Humanidad", a fines de Enero de 1906, creándose por iniciativa de Manuel M. Diéguez. Por otra parte, en la región baja de Cananea se fundó el "Club Liberal de Cananea". Estas dos organizaciones fueron filiales del Partido Liberal Mexicano, con sede en San Luís Missouri.

Los propietarios de la mina eran socios nacionales de la Cananea Consolidated Copper Co., pero, de cualquier manera, la situación de aquellos trabajadores mineros era desesperante: percibían bajos salarios, rendían una jornada excesiva de trabajo y recibían un trato inhumano.

Exasperados por tanta injusticia, proveniente de una insostenible explotación capitalista, los obreros decidieron unirse para exigir superiores prestaciones y mejoría en las condiciones de trabajo, así como una jornada laboral de ocho horas y un salario de cinco pesos diarios.

Dichas peticiones fueron rechazadas por el gerente de la Compañía, Coronel William C. Green, quien, al pulsar lo que acontecía, pidió la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

El día 10. de Junio de 1906, más de dos mil trabajadores recorrieron talleres y minas para engrosar sus filas y efectuar una manifestación. Los representantes de los huelguistas fueron Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibáñez, Francisco Méndez, Alvarado L. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. Beshy Jesús J. Batras; todos ellos exhibieron a los representantes de la empresa, licenciado Pedro D. Robles y otros, y a las autoridades del lugar, Presidente Municipal doctor Filiberto U. Barroso, Comisario Pablo Rubio y Juez Menor Arturo Carrillo, un memorandum que contenía los siguientes puntos:

1. - Queda el pueblo obrero declarado en huelga;
2. - El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - a). - La destitución del Mayordomo Luís;
 - b). - El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo;
 - c). - En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Co., se ocupará a un 75% de mexicanos y a un 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos;
 - d). - Poner hombres al cuidado de las jaulas, con nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación;
 - e). - Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según lo permitan sus aptitudes.

La empresa negó, categóricamente, las peticiones formuladas, -

calificándolas de absurdas.

Al enterarse de lo sucedido, la manifestación de los obreros se dirigió a la maderería para invitar a los obreros de ese departamento a seguir la huelga. George Metcalf trató de impedir la salida de los obreros y, como no lo consiguiera, ayudado por su hermano William, -bañó con una manguera a los manifestantes, mojando las banderas que llevaban, entre ellas, una con la insignia de la Patria. Dos huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio, gritando "que salga - el gringo desgraciado" y, simultáneamente, lanzando piedras; como - contestación recibieron una descarga de fusilería que dió muerte a varios trabajadores. Enablada la pelea, se puso fuego a la maderería y el resultado fue un saldo de quince víctimas, obreros mexicanos, entre muertos y heridos.

Los huelguistas se dirigieron al Palacio Municipal de Ronquillas en demanda de garantías, pero las autoridades abrieron fuego en contra de ellos, lo que causó nuevas víctimas con un saldo de seis muertos, entre ellos un joven de quince años.

Los obreros se aprestaron a la lucha, en notoria desventaja y desigualdad, una vez que aquéllos sólo poseían piedras y palos.

El Gobernador de Sonora, Rafael Izabál, a petición del señor -- Green, se trasladó a Cananea, acompañado de rurales mexicanos y - con más de doscientos norteamericanos, de los llamados "Rangers" - de Estados Unidos, quienes llegaron todos unidos a sofocar aquella rebelión, asesinando a trabajadores, sin importarles que se tratara de -

sus compatriotas.

Todos estos sucesos fueron comentados en la Capital y, como es común, desvirtuados por la prensa, negando que tropas norteamericanas hubieran llegado a Cananea con el Gobernador Izabál.

La lucha continuó, pero, más adelante, fueron detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros, que fueron señalados como cabezas del movimiento; sometidos a proceso, se les condenó a una pena de quince años de prisión, misma que compurgarían en las "tinajas" de San Juan de Ulúa.

Después de tan tristes resultados, los obreros volvieron a su trabajo y continuaron siendo explotados por la empresa; pero este movimiento iba a ser factor mediato y fundamental del estallido de la revolución, que, a mi manera de pensar, no iba a cambiar el sistema de explotación del hombre por el hombre, que hasta la fecha padecemos.

MOVIMIENTO DE RIO BLANCO.

Este movimiento, al igual que el anterior, se gesta por la opresión y explotación del capitalismo industrial en contra del grueso de los trabajadores textiles de Puebla y Orizaba. Los trabajadores se organizan en una agrupación denominada "Gran Círculo de Obreros Libres", que se crea en el mes de Junio de 1906, siendo Avila el fundador de esta unión de trabajadores.

Este Gran Círculo de Obreros Libres fue cobrando gran auge, -

lo que se demuestra por el hecho de que, en poco tiempo, se organizaron varias filiales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz y México.

Los trabajadores querían una jornada menor de quince horas, -- que era la instituída; que no se empleara a niños menores de seis años y otras muchas prestaciones más.

El 20 de Noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron un reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, -- cuyo contenido comprendía:

1. - La jornada de trabajo correría de 6 A. M. a 8 P. M. ;
2. - Los sábados, 15 de Septiembre y 24 de Diciembre, se suspenderían las labores a las seis de la tarde;
3. - La entrada al trabajo sería con cinco minutos de anticipación;
4. - Se prohibiría a los trabajadores admitir huéspedes, sin permiso del administrador, en las habitaciones que la fábrica les proporcionaba.

Este reglamento se publicó quince días después en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando la huelga de los obreros.

Los trabajadores protestaron y, a su vez, los patrones contestaron con el paro de todas las fábricas, para así provocar la miseria de la clase trabajadora y volvieran aquéllos a sus labores sin objetar absolutamente nada.

El conflicto fue turnado al entonces Presidente de la República,

General Porfirio Díaz, el cual dictó un laudo arbitral en el que dejaba en manos de los patrones la solución de los conflictos.

El día 6 de Enero de 1907 se reunieron los trabajadores en el Teatro Gorostiza, para conocer cuál había sido el laudo presidencial y, al saberlo, se provocó una reacción violenta en contra del Dictador.

Al día siguiente los trabajadores deberían volver a sus labores, - por haberse levantado el paro patronal; los industriales, confiados en que los trabajadores no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, vieron, con sorpresa, avanzar la masa compacta de obreros y -- que en el rostro de ellos se retrataba el odio y el dolor y que se estacionaban frente a la tienda de raya de Río Blanco, a la cual penetraron tomando todo lo que necesitaban, para finalizar prendiéndole fuego a -- la propia tienda.

En Santa Rosa y Nogales fueron liberados los correligionarios -- que se encontraban en las cárceles, incendiándolas, al igual que las -- tiendas de raya de las fábricas; así, el pueblo, se hizo justicia por -- propia mano; Porfirio Díaz ordenó al General Rosalino Martínez reprimiera el movimiento y éste llevó a cabo una verdadera masacre, la -- cual dejó un saldo de innumerables muertos.

Salazar y Escobedo describen el resultado de la epopeya, con -- palabras que calan profundamente la sensibilidad humana:

"Es de noche, el sol, en su último rayo, se ha llevado el pos---
trer aliento de los victimados; la luna, con amante compañerismo, en

vuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino, - que huele a pólvora y a sangre; los "chacales" husmean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la diosa Selene, siguen matando a obreros indefensos.

"Se han cumplido las órdenes del Palatino; el César mandó a la muerte a los plebeyos tejedores, y éstos la han recibido en la más alternativa forma; las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; -- el Gran Círculo de Obreros Libres ha hallado gloriosa derrota, el dolor impera en la desolada serranía; más el honor proletario irradia in cólume como la bruñida cumbre del Citlaltépetl. "

EL ARTICULO 123 COMO CONSAGRACION DE ESOS MOVIMIENTOS.

En el punto que antecede hemos hecho referencia a la lucha sangrienta, deshumanizada y trágica de las huelgas de Cananea y de Río Blanco; muchas fueron las vidas que, bajo las balas de los fusiles de los señores burgueses, fueron segadas. Pero no se piense que inútilmente, pues el descontento, hecho patente en estos movimientos, daría origen, como chispa candente, a nuestra Revolución, al advenimiento de la justicia, al triunfo del débil frente al poderoso.

Con el triunfo de la Revolución se logró el principio de la no reelección, dió lugar al exilio del dictador Porfirio Díaz y, al calor del régimen Maderista, se elevaron los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo, con la magna labor de establecer las garantías so-

ciales.

Así, a ritmo del señor Madero, al ser proclamado éste como -- candidato antireeleccionista, anotaba: "Haré que se presenten las inicia tivas de ley, convenientes para asegurar pensiones a los obreros muti lados en la industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensio-- nando a sus parientes, cuando aquéllos pierdan la vida en servicio de-- alguna empresa. Además de estas leyes haré lo posible para dictar -- las disposiciones que sean convenientes y favoreceré la promulgación de las leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero y e levar su nivel intelectual y moral. "

El pasaje anotado es el antecedente mismo de que. el pensa--- miento revolucionario de esa época, haría posible proteger y reivindi car a las clases desvalidas, esto es, al trabajador y al agricultor pro piamente dichos.

Corría el año de 1913 cuando fueron asesinados los señores Fran cisco I. Madero y José María Pino Suárez, tomando un nuevo ángulo - la lucha; nos referimos a la Revolución Constitucionalista, acaudilla-- da por don Venustiano Carranza, en contra de Victoriano Huerta. En - ese mismo año, el 24 de Septiembre y en el Salón de Cabildos de Her mosillo, Sonora, expresaba la grandeza de la Revolución Constitucio nalista. Así decía: ". . . . Pero sepa el pueblo de México que, termina da la lucha armada a que convoca el Plan de Cuadalupe, tendrá como principal, formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de cla-- ses; queramos o no queramos nosot ros mismos, opónganse las fuer--

zas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse - en nuestras masas. . . . Tendremos que remediarlo todo. Crear una --- nueva Constitución cuya acción sea benéfica sobre las masas y nadie -- podrá evitarlo. . . . Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán prolongadas sobre ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social. "

Si con el Presidente Madero se hablaba ya de buscar una seguridad social para los trabajadores, que en un momento dado están ex-- puestos al riesgo personal en el trabajo y con éllo dejar en desamparo a los que dependen de él y, así mismo, fomentar las iniciativas para la promulgación de leyes que elevaran el nivel socio-económico de los trabajadores, con Don Venustiano Carranza se da la tónica para que - éstos logren el querer y el sentir del pueblo, el ideario de la lucha so cial que beneficiaría a las masas.

Y así vemos que, en la sesión inaugural del Congreso Constitu-- yente de Querétaro, el 10. de Diciembre de 1916, Carranza entrega el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Me- xicana, en el cual, aun cuando no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sí se deja sentir su espíritu revolucionario, en las leyes or- dinarias, en lo que respecta a las reformas sociales.

Me permitiré transcribir, en seguida, parte del discurso que -- pronunciara: ". . . y con la facultad que en la reforma a la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir

leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus fuerzas y sí tenga tiempo para el descanso y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en caso de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo, el indispensable para sus necesidades primordiales y para asegurar y mejorar su situación. Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y que ésto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no promesas irrealizables, y -- que la división entre las diversas ramas del Poder Público tendrán -- realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el Gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y -- consciente de todos los individuos que lo forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperativo de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare todas las aspiraciones no--

bles.....". (14)-(15)

El sacrificio del obrero caído en las luchas revolucionarias de -- los movimientos de Cananea y de Río Blanco no fue en vano, pues sus aspiraciones se consagraron en el artículo 123 como un elemento de lucha de toda la clase trabajadora, díganse empleados, comerciantes, - domésticos, profesionales, técnicos, deportistas, artistas, etc., protegiendo y reivindicando, por igual, a todos los que prestan un servi- -- cio en la maquinaria de la producción y que, con el tiempo, termina- -- rán en la transformación de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción y haciendo extensivo el brazo de la seguridad social al proletariado, dignificándolo al mismo tiempo.

La magnificencia del artículo 123 se encuentra en su clausulado - mismo, el cual impide la esclavización del trabajador, haciendo que a éste se le dé un trato humano, un descanso adecuado que, bajo el am- paro de la seguridad social, determinará que disponga de su tiempo libre para aprovecharlo en actividades que eleven su nivel de vida, ya - sea en centros de adiestramiento técnico, en clubes sociales o vacacio- nales, dándole a esas horas de ocio el mejor aprovechamiento posi --- ble; así mismo se protegerá el trabajo de los menores y de las muje- -- res que, debido a su condición física, les impide la realización de la -

(14) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. - Pags. 265 y - 11.

(15) Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial - Porrúa 1970. - Cap. II. - Pags. 33 y 34.

bores que resultarían peligrosas para ellos, procurando así la mejor - preparación de un pueblo sano y apto para que, en lo futuro, se desarrolle con la integridad necesaria. Este artículo 123 va a brindar total- protección a la clase trabajadora; es, sin duda alguna, una defensa --- para dicha clase y, a su vez, tutelador y reivindicador de toda persona en general, ya que en su contenido especificó todos los derechos que -- tiene cualquier trabajador.

También abarca las obligaciones a que un patrón está sujeto; las prestaciones que deben otorgársele al trabajador, tales como indemnización, ya sea por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que -- desempeñen .

El patrón también está obligado a observar, en las instalaciones de establecimiento, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes por el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Y en este grandioso precepto encontramos plasmada, en sus --- fracciones XVI, XVII y XVIII, aquéllo a lo que nos hemos referido --- como un triunfo de los movimientos de la clase obrera: la huelga. Así, establece lo siguiente:

XVI. - Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sin sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ;

XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos la huelga y los paros;

XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas --- como ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra --- cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

Estos y varios puntos más son el resultado de lo que lograron -- aquéllos que, por sus convicciones y por su desesperación e impotencia ante la clase poderosa, dieron sus vidas luchando por el logro de un mejoramiento para sus familias y porque se llegara a la devolución de lo que les había sido arrebatado, en particular, la dignidad.

Sin embargo, pienso que aún falta mucho camino por recorrer, -- ya que el burgués sigue explotando al trabajador y que el sistema, -- bajo el cual nos encontramos, continúa siendo el mismo de explota--- ción del hombre por el hombre y que, mientras dichas bases no sean destruídas, el obrero, el campesino y, en fin, toda la clase trabajadora seguirá siendo un factor para que el capitalista continúe utilizándo-

la como medio de enriquecimiento.

COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE LOS TRABAJADORES.

Es, en sí, el derecho de huelga, un factor de reivindicación de la clase trabajadora y continúa siendo objeto de las más debatidas controversias, aunque en realidad ha triunfado plenamente. La importancia de la huelga es tal, que es uno de los temas sobre el cual se presentó el mayor número de ponencias en los pasados y diversos Congresos de Derecho Industrial.

Al respecto, el maestro Trueba Urbina, en su carácter de ponente, en el último de dichos Congresos, expresó:

"Sin menoscabo del Estado Mexicano, se legalizó una de las formas autodefensivas de los trabajadores: la huelga. Porque autodefensa y Estado pueden coexistir y han coexistido para mantener el imperio de la justicia. Muchas leyes ordinarias autorizan casos más o menos precisos de autodefensa; también la Ley Suprema ha hecho lo propio con la huelga, máxime que este derecho de defensa, propio de la clase obrera, se justifica todavía más si se toman en cuenta los sufrimientos de los trabajadores en la vida económica mexicana.

"En otro orden de ideas, la autodefensa obrera, por medio de la huelga, no es una manifestación de venganza privada, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en el mismo plano --

de igualdad, frente a los poderosos económicamente." (16)

Ahora bien, la masa trabajadora constituye una de las fuerzas -- más importantes en la sociedad y uno de los factores de mayor trascendencia en la lucha para obtener una ordenación justa y libre de la lucha en común.

La historia del movimiento obrero en México está llena de torturas sociales, llevando un caudal de sangre heroica, que dió como fruto una defensa de los trabajadores, de un instrumento de lucha a su favor, teniendo como bases el artículo 123 de nuestra Constitución y la creación de normas básicas para que, con el tiempo, aquéllos logren su total reivindicación, llegándose a la revolución del proletariado y a la posesión por ellos de los bienes de la producción.

(16) Memoria del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social. - Pags. 531 y sigs. - Tomo I.

CAPITULO IV.

En este último capítulo de mi trabajo trataré de enfocar los aspectos que trae consigo la huelga, sus objetivos y sus alcances.

En este punto encontraremos, como lo hemos dicho anteriormente, que la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 450, indica cuales son los objetivos de la huelga y los enumera de la siguiente manera:

I. - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. - Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión, al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

III. - Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

IV. - Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

V. - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados.

Estos objetivos de la huelga ya habrían sido consignados en la ley anterior, excepto la fracción V. Asimismo, podemos ver que los alcances de la huelga, no sólo son la protección del trabajador, sino la

reivindicación de los derechos del proletariado y aquí me permito --- transcribir lo que el maestro Trueba Urbina nos dice al respecto: "La huelga, como derecho social, a la luz de la teoría integral, no sólo -- tiene una función proteccionista de los trabajadores, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtener el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, lo cual tendería, a su vez, a la supresión del régi-- men de explotación del hombre por el hombre." (17)

LA LUCHA DE CLASES.

Esta es, y así lo considero, un gran avance que trae aparejada - la huelga, ya que, por ésta, la clase desposeída va a luchar por la de-- fensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económi-- cas, así como por la reivindicación de sus derechos y que, de este en-- frentamiento, lo lleve a la transformación del régimen capitalista de - manera mediata. La lucha de clases ha venido a ser lo que el campe-- sino, el trabajador y los proletarios forzaron con la sangre que derra-- maron en un sin número de revoluciones y de luchas huelgarias, de-- jando atrás un caudal infinito de vejaciones y sufrimientos padecidos, a fin de que se crearan normas jurídicas de protección y de justicia so-- cial, que pronto los poderosos y detentadores del poder, calificaron - de audaces y como una burda exageración de las atribuciones y facul--

(17) Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial - Porrúa, S. A. - Cap. X. - Pag. 367.

tades del Estado, a las que se le formularon numerosos ataques, so-
pretexto de que constituían un abuso del poder público.

El maestro Trueba Urbina nos dice que "...todo el Derecho --
del Trabajo es en sí todo un derecho de lucha de clases, ya que digni-
fica, tanto a los obreros trabajadores, cuanto a los empleados públi-
cos o privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profe-
sionistas, técnicos, ingenieros, petroleros, artistas, etc.,..." y a-
grega que "...sus preceptos están destinados a compensar la des-
igualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la -
producción o aquéllos que explotan o se aprovechan de los servicios --
de otros. Todos los contratos de prestación de servicios son contra-
tos de trabajo.

"Los derechos sociales están vivos para su función revoluciona
ria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, a
los trabajadores en general, a todos los económicamente débiles fren-
te a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza
y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y -
de la miseria." (18)

Nos percatamos de que, en nuestra Constitución, se encuentran
recogidos derechos individuales y derechos sociales, aprovechándose
de éstos todos aquellos grupos sociales cuya condición es de desventa
ja y desigualdad, dada su debilidad económica, cultural y sociopóli-
(18) Trueba Urbina Alberto. - Legislación Social. - Librería Herrero-
Editorial. - México 1954. - Pag. 147.

tica.

Así emanaron normas, ya no de igualdad, como producto del liberalismo económico, sino normas de un derecho de excepción que -- protege, entre otros, a los trabajadores y suple, con sus beneficios, -- las fallas y deficiencias que a los mismos les impone la realidad social imperante.

Al reivindicar el proletariado los derechos que, en justicia le -- corresponden, se anula el paternalismo patronal, pretendidamente -- sano y justo. Y es que los trabajadores en general, hasta ahora desheredados sociales, han obligado al Estado a enfrentarse a los patrones y terratenientes, nivelando la balanza, a pesar de que el Estado, fatalmente comprometido, ha sido inducido por las fuerzas reales, --- como les llamaba Lassalle, a acallar las crecientes necesidades y requerimientos del débil, aparentando estar a su lado, pero sirviendo -- más y más al capital.

Ahora bien, el sector obrero y, en general, trabajador se ha -- dado cuenta ya de la situación de injusticia y explotación en que vive -- y, por medio, de los instrumentos que están a su alcance, trata de -- que sus derechos se respeten, de que tenga un mejoramiento en su vida y en la de sus familias; de que le sean otorgadas las prestaciones -- a que es merecedor y, lo más importante, que sienta que se encuentra bajo el amparo del artículo 123 y de los derechos que éste consagra, a fin de estar en condiciones de entablar una lucha abierta contra los que le oprimen y quieren que continúe siendo un instrumento --

para su enriquecimiento.

LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

En principio dejaré constancia de que existe poco material en -- cuanto lo que es justicia social en el Derecho del Trabajo. Sin embar- go, considero que en el artículo 123 constitucional tenemos una basta - reglamentación de la misma, ya que, no únicamente tiene por finalidad nivelar a los factores de las relaciones de producción o laborales, pro- tegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindica- ción de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

El maestro Trueba Urbina señala que el artículo 123 de la Cons- titución Mexicana es un precepto que crea el Derecho del Trabajo y la Previsión Social y origina el nacimiento del Derecho Social, dando lu- gar a que, por su vigencia, se extendieran las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social, en las leyes del trabajo en toda - la República; mas no solo éllo, sino que se internacionalizara en el - Tratado de Versalles de 1919.

Es, pues, para el maestro Trueba Urbina, la identificación de - la Justicia Social con el Derecho Social, como se anota en el párrafo - anterior.

Es este derecho, la expresión de normas proteccionistas de la - integración, tendiente a nivelar las desigualdades, así como de pre- - ceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la --

socialización del capital.

El propio Maestro considera que bastantes autores extranjeros y nacionales, al tratar acerca del Derecho Social, simplemente se limitan a hacer una exposición elegante del mismo, sin que, propiamente, lo definan, por lo que, de acuerdo con la propia concepción que de él tiene, lo define en los términos siguientes: "Es un conjunto de principios, instituciones y normas que, en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." .

Contemplando el artículo 123 en sus dos conceptualizaciones, que -- constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales, la protección y reivindicación de los trabajadores, como concreción, en el Derecho del Trabajo, de la Justicia Social, nos percatamos de que no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger, tutelar, a los trabajadores, denominados anticuadamente "subordinados", sino a todos los prestatarios de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención, mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por éllo, a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria.

Por tanto, la esencia de la Justicia Social es la de reivindicar al pobre frente al poderoso, la de que reivindique la clase desposeída todo lo que le pertenece y deje de ser objeto de explotación secular.

Es la Justicia Social del artículo 123 reivindicatoria, no solo del mejoramiento económica de la clase obrera, sino del reparto equitativo de los bienes de la producción. Establecer el orden económico es - sociabilizar los bienes de la producción, acabando con el desorden que implica la mala distribución de la riqueza.

Concluyo diciendo que, al hablar de Justicia Social, estamos --- frente al aspecto dinámico y evolucionista de la justicia, no como va-- lor, sino como derivación del desarrollo de las luchas libertarias; es éste su origen terminológico, es el momento revolucionario que impli ca un cambio en el ordenamiento por la lucha de clases.

Hablando de la seguridad social, considero que el nacimiento de la previsión social, que es el antecedente de la seguridad social, es - debido a la culminación de la Revolución Mexicana y al nacimiento del artículo 123. La seguridad social, a mi modo de pensar, aún no es totalmente completa, ya que no se ha hecho extensiva a toda clase de -- personas, ya que sólo goza de ella la clase trabajadora, es decir, to dos aquéllos que se encuentran afiliados al régimen del Instituto del - Seguro Social.

La idea de la seguridad social no es, sólomente proteger y tute lar a los trabajadores, sino a los económicamente débiles. La idea - de la creación del Seguro Social en México fue del Gobierno Federal, en el año de 1942, para proteger y tutelar a los trabajadores, desde - que salen de su domicilio hasta que regresan a él, otorgando también

seguros, como lo indica el artículo 3o. de la Ley del Seguro Social, --
siendo los siguientes:

- a). - Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b). - Enfermedades no profesionales y maternidad;
- c). - Invalidez, vejez y muerte, y
- d). - Cesantía en edad avanzada.

En la actualidad, notamos que el Instituto Mexicano del Seguro -
Social, en su funcionamiento, ayuda al trabajador, tanto en el aspecto
médico, cuanto en el económico. Considero que este Instituto, a pesar
de mostrar deficiencias en su personal médico y administrativo, está -
reivindicando al trabajador en muchos aspectos, una vez que les otor-
ga un aseguramiento contra fallas en su capacidad física, mantiene --
servicios permanentes de salud y varias prestaciones más.

Para finalizar, estimo que la creación de una Institución de Segu-
ridad Social en México trajo un caudal de beneficios a la clase trabaja-
dora, ya que carecía de prestaciones de tanta importancia, como las -
que le son ofrecidas y concedidas en la actualidad y a las que el traba-
jador tenía derecho, para y por su propia dignificación clasista.

REVOLUCION PROLETARIA.

Las plenas reivindicaciones de los trabajadores llegarán cuando
se dé la transformación de la sociedad capitalista, debido al estallido
de una revolución proletaria.

El artículo 123 marca preceptos que están encaminados a dicha -

transformación, en la que se acabará con el sistema de explotación -- del hombre por el hombre y advenirá el pleno ejercicio del derecho de expresión de la voluntad del proletariado.

Solo esta clase proletaria será la que pueda cambiar las estructuras implantadas, el régimen de enriquecimiento de la clase poderosa debido a la explotación de la clase trabajadora, que le sirve como máquina de ensanchamiento de fortuna. Pero, gracias al artículo 123 constitucional, nos encaminamos al derecho de la revolución proletaria, la cual concluirá sociabilizando los bienes de producción, entregándonos una sociedad de tipo socialista.

Con lo anterior concluye el trabajo que he realizado, con la férrea convicción de que, algún día, llegará a darse la revolución de la clase trabajadora, de que terminará la explotación que de hecho ha sufrido, de que el obrero se liberará de tantas vejaciones por parte del patrón y de que reivindicará los derechos de su clase.

CONCLUSIONES.

I.- Es de desearse que la posesión de todos los recursos económicos y técnicos, se enfoque hacia la satisfacción de las necesidades del hombre, distribuyendo, en forma equitativa, los rendimientos de la producción, para obtener elevación sensible en los niveles de vida, definidos como el incremento efectivo de bienes y satisfactores para el pueblo.

II.- La fuerza extraordinaria de la comunidad social debe dirigirse a la superación del hombre, ayudándolo, no explotándolo, pues, al fin y al cabo, no ha de desvirtuarse, ni perderse de vista, que la sociedad tiene como objetivo supremo al hombre quien, al accionarla, la anima y la llena de contenido y alcance superiores.

III.- Opino que el derecho de huelga es, sin duda alguna, la conquista social de más alcance en nuestro país, por la cual, la clase trabajadora ha obtenido, de los patrones, mejoras en sus prestaciones económicas y, por éllo, pienso que la Teoría Integral de la Autodefensa, debida al maestro Trueba Urbina, es acertadísima.

IV.- En México, durante los años de 1908-1909, los trabajadores, concientes de la explotación de que eran objeto, llevaron adelante algunos movimientos de rebeldía y, así, estallaron las huelgas de Rfo Blanco y de Cananea, que fueron reprimidos con suma energía, constituyendo los primeros actos de rebeldía del proletariado en contra del Gobierno y de las empresas, al no soportar las condiciones in

fraturnas en que se encontraba, mismos que tuvieron grandes repercusiones políticas, puesto que, un año más tarde, los trabajadores -- empuñarían las armas buscando, como gran finalidad, el derrocamiento del régimen porfirista, lo que trajo, como consecuencia, el glorioso movimiento armado de 1910, cuyos postulados fundamentales motivaron la redacción e implantación de los preceptos que contiene el artículo 123 de nuestra Constitución Política.

V. - Pienso que la verdadera Justicia Social será una realidad, cuando se eleve al trabajador a un valor superior al patrimonial y deje de existir el régimen que proteja la explotación del hombre por el hombre.

BIBLIOGRAFIA.

CESARINO jr. A. F. : El Derecho de Huelga en Brasil. - Artículo escrito en la publicación del Instituto de Derecho del Trabajo Argentino.

La Huelga. - Tomo II.

CALDERA R. : Derecho del Trabajo.

CASTORENA J. JESUS: Derecho Obrero.

DE LA CUEVA MARIO: Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo II.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. - 1916-1917. - Tomo I.

EFIMOV A. y N. FREIBERG: Historia de la Epoca del Capitalismo Industrial.

GALLART FOLCH ALEJANDRO: Derecho Español del Trabajo.

GRACIDAS L. CARLOS: Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional.

POBLETE TRONCOSO MOISES: La Huelga en la Historia Social y en la Legislación de Chile. - Artículo escrito en la publicación del Instituto de Derecho del Trabajo Argentino.

La Huelga. - Tomo II.

PORRAS. LOPEZ ARMANDO: Derecho Procesal del Trabajo.

TRUEBA URBINA ALBERTO: Nuevo Derecho del Trabajo.

Memoria del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social.

El Artículo 123.

Legislación Social.

UNSAIN ALEJANDRO M. : La Huelga en la República Argentina. - Artículo publicado por el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino.

La Huelga. - Tomo I.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de Brasil.

Ley Federal del Trabajo.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social.